

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: ERNESTO PAVA MONTOYA
Demandado: ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS
Radicado: 2021-00403

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder aclarando el acto jurídico respecto del cual se faculta a la apoderada para iniciar el presente asunto, ya que en el adosado se consignó la Escritura Pública No. 1751 del 27 de mayo de 2007, y en las pretensiones se hace referencia a la No. 1099 del 17 de marzo de 2009, sumado a ello, con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberán realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar **contenido** en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico de la apoderada**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2.- Allegue copia de la providencia adiada 19 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado 19 de Familia de Bogotá designó a ERNESTO PAVA MONTOYA como guardador del señor ERNESTO PAVA CAMELO; igualmente acompañese registro de defunción de los causantes HENRY y JUAN CARLOS PAVA (numeral 2º, art. 84 del C.G.P.)

3.- De conformidad con el numeral 2º, art. 82 del C.G.P. indique el domicilio de la sociedad demandada, así como el de su representante legal, igualmente infórmese el número de identificación de los herederos determinados, incluyendo el de los menores.

4.- Separe la pretensión cuarta, pues cada concepto (perjuicios, frutos, responsabilidad civil, etc,) dan lugar a una de ellas, igualmente señale en qué consisten los perjuicios cuya condena se pretende, daño emergente y lucro cesante (arts. 1613 del C.C. y 82 num. 4º del C.G.P.), así como los frutos reclamados, pues de acogerse la condena solicitada, la misma debe hacerse en concreto, conforme a lo dispuesto por la preceptiva legal, artículo 283 del C.G.P.

5.- Efectúe el juramento estimatorio realizando bajo juramento la estimación de perjuicios y frutos reclamados, haciendo la discriminación que corresponda en la que se detallen los conceptos que integran cada uno de los valores calculados. (art. 206 C.G.P).

6.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10°, art. 82 del C.G.P., indicando la dirección física donde el extremo demandado recibe notificación personal.

7.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8.- Diríjase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes HENRY y JUAN CARLOS PAVA, ya que según se observa del instrumento público 2427 (pagina 313 archivo demandada), no se demanda a la totalidad de los herederos allí señalados.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a316618517ba0ba3d1029d963e132311a4ade44f6d060f0628
451a353f12318**

Documento generado en 08/09/2021 06:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**